



Expediente No. 2014-227

SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE AGOSTO DE 2022

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario – cumplimiento de sentencia seguido por **CEMENTOS ARGOS S.A** contra **JULIO CESAR BARROS VERGARA**, informándole solicitud de cumplimiento de sentencia. Sírvasse proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE AGOSTO DE 2022

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

1. Del mandamiento de pago.

Evidenció el Despacho que, el 12 de mayo de 2022¹, el apoderado judicial de CEMENTOS ARGOS S.A., solicitó se librara mandamiento de pago, de conformidad con la providencia de 19 de junio de 2019², por medio de la cual se negaron las pretensiones y se impuso condena en costas a cargo de la parte demandante, cuya decisión fue conformada íntegramente por el H. Tribunal Superior.

Pues bien, de conformidad a la petición existente y lo ordenado por el Superior, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos y montos a ejecutar.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305, 306 y 307 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

¹ Folio 520.

² Folio 451.



i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

ii) **podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior;**

2

iii) cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada;

iv) si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente;

v) la ejecución en contra de entidades de derecho público podrá efectuarse pasados 10 meses desde la ejecutoria de la sentencia cuya ejecución se pretenda.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

Ahora, la condena pronunciada en este asunto, se refiere al concepto de costas procesales, así:

Agencias en derecho Primera Instancia.	\$1.000.000.00
Agencias en derecho Segunda Instancia.	\$1.000.000.00
Gastos Acreditados.	\$0
Total, Costas Procesales	\$2.000.000.00

Ahora bien, de conformidad a los cálculos realizados se puede precisar que la obligación existente dentro del presente proceso asciende a la suma de \$2.000.000, por lo anterior, se



procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se libraré mandamiento de pago por el valor enunciado en atención a los conceptos referidos dentro de la operación aritmética.

1. De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libre mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 12 de mayo de 2022, y el auto de obedecer y cumplir se profirió el 13 de diciembre de 2021³. Es decir que, la petición fue radicada por fuera de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo al inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se libraré mandamiento de pago contra la demandada se notificará personalmente.

3

2. De las medidas cautelares.

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener la entidad demandada, en las entidades bancarias Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Multibank, Banco ScotiaBank, Banco Popular, Bancamía, pichincha, Juriscoop.

Así las cosas, resulta procedente ordenar la medida de embargo solicitada, tal y como lo establece el artículo 593 del C.G.P., dicha medida se limitará por la suma de; \$3.000.000; así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de \$2.000.000, en cumplimiento de sentencia a favor de **CEMENTOS ARGOS S.A.** contra **JULIO CESAR BARROS VERGARA** orden de pago que deberá ser cancelada por las ejecutadas dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas.

1. Costas procesales, en la suma de dos millones de pesos.

³ Folio 510.



SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención preventiva de los dineros que se encuentran depositados en las cuentas bancarias Bancolombia, Davivienda, BBVA, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco de Bogotá, Banco agrario, Banco Colpatria, Banco Sudameris, Banco Itau, Banco Av Villas, Banco Falabella, Banco Multibank, Banco ScotiaBank, Banco Popular, Bancamía, pichincha, Juriscoop, que pertenezcan al ejecutado **JULIO CESAR BARROS VERGARA**. Límitese el embargo hasta la suma de \$3.000.000, por Secretaría, librense los oficios correspondientes; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE, a cargo de la parte ejecutante en la forma prevista en la ley 2213 de 2022 y en la sentencia C-420 de 2020, esto es, personalmente al ejecutado **JULIO CESAR BARROS VERGARA**; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO las ordenes indicadas en numerales que anteceden, vuelva el proceso al despacho, a través de la secretaría para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE AGOSTO DE 2022, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 33

CBB